



Radicado ANM No: 20229120283031

Quibdó, 21-02-2022 10:46 AM

Señores:

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJK-15372X**, se ha proferido resolución **GSC-000011 DE 13-01-2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X"**, y de la cual procede Recurso, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 10 días hábiles.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20229120283031

EGBERTO DAVID TORRES JIMÉNEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Edwing Alberto Renteria Reales

Revisó: "Egberto David Torres Jiménez".

Fecha de elaboración: 21-02-2022 10:46 AM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL (NOMBRE DEL GRUPO) HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-004-2022

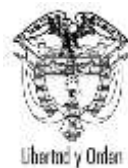
FECHA FIJACIÓN: 24 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 03 de marzo de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HJK-15372X	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC- 000011	13-01-2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 Días

Elaboró: EDWING ALBERTO RENTERIA REALES

EGBERTO DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000011) DE 2021
(13 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Contrato de Concesión No. HJK-15372X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área superficial de 387 Has y 58.967 M2 distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ departamento de CHOCO por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 4 de abril de 2012.

Por medio de la Resolución No. GSC ZO 000126 del 16 de abril de 2015, se repusieron las resoluciones Nos. VSC 001165 del 30 de diciembre de 2013 y VSC 000679 del 10 de julio de 2014 y se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015. Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2015.

Por medio de la Resolución VSC 00626 del 23 de junio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2016, se resolvió rechazar el recurso contra la Resolución GSC-ZO No. 00126 del 16 de abril de 2015 y prorrogar del 1 de marzo de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016.

Mediante Resolución GSC 000371 del 10 de mayo de 2017, se decidió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HJK-15372X desde el 1 de abril de 2016 hasta el 3 de octubre de 2017. Resolución que fue notificada por aviso de radicado 20173340148681 el cual fue enviado por medio del servicio de mensajería 472 con número de guía PE001982089CO el día 24 de junio del año 2017 y entregado el mismo día.

Mediante la Resolución GSC No.585 del 28 de septiembre del 2018, se resolvió: REPONER y en consecuencia MODIFICAR el artículo PRIMERO de la resolución GSC No. 000371 del 10 de mayo de 2017, proferida dentro del expediente HJK-15372X conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15372X, desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

Asimismo, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, desde el 01 de abril de 2018 y hasta el 01 de abril de 2019.

Mediante Resolución GCS No. 000807 del 19 de noviembre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, por el periodo comprendido entre 02 de abril de 2019 hasta el 02 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500959982 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., junto con la comunicación allegó una copia de la certificación No.20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre del 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HJK-15372X y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VCT No 000134 del 16 de Febrero de 2020, se aceptó y se ordenó inscribir el trámite de cesión de derechos a favor de Exploraciones Choco Colombia S.A.S.

Mediante Radicado No. 20201000449302 del 22 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15372X, formulada en los oficios Nos. 20195500758942 del 26 de marzo de 2019, 20195500787732 del 24 de abril de 2019 y 20195500959982 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor : 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.HJK-15372X, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
422	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó(Ch))	HJK-15372X	18/11/2019 22/04/2020	20195500959982 20201000449302	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HJK-15372X, se encontró que mediante radicado No. 20195500959982 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

contrato de concesión minera HJK-15372X, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que han venido afectando la debida ejecución del mismo y continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, allegando junto con la comunicación mencionada la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre del 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No. 20201000449302 del 22 de abril del 2020, la sociedad titular, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en los oficios No. 20195500758942 del 26 de marzo de 2019, 20195500787732 del 24 de abril de 2019 y 20195500959982 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título HJK-15372X, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X"

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. HJK-15372X, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HJK-15372X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X"

del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X"

de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000807 del 19 de noviembre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HJK-15372X, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500959982 del 18 de noviembre del 2019, 20201000449302 del 22 de abril del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 03 de abril de 2020 y hasta el 03 de abril del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000449302 del 22 de abril del 2020, el apoderado general de Anglogold Ashanti Colombia S.A..S con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000449302 del 22 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No. 20201000622472 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272201 del 18 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000449302 del 22 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 y la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 28 de febrero del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000449302 del 22 de abril del 2020 y 20201000622472 del 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, por el periodo comprendido entre el 03 DE ABRIL DEL 2020 AL 03 DE ABRIL DEL 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. HJK-15372X en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HJK-15372X, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15372X”

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna B, Abogado GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM